



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art. 80 CPTSS
Número de radicación	110013105 014 2019 00387 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Rosalba Aponte González
Demandado	Salud total EPS y Otra
Fecha	19 de enero de 2024
Hora de inicio	10:17 am
Hora Final	12:34 am
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante: Rosalba Aponte González CC. 51.689.690
- Apoderado: Dr. Diego Fernando Ballen Boada CC. 79.687.023 TP. 139.142 del CS de la J. celular 3143670293 correo electrónico ballendiego@hotmail.com
- Apoderada Salud Total: Dra. Adriana Anzola Anzola CC. 1.032.364.896 y TP. 208.907 del CS de la J, correo electrónico adrianaaasaludtotal@saludtotal.com.co
- Apoderado Gold RH: Dr. Ricardo Barona Betancourt CC. 79.908.658 y TP. 110.551 correo electrónico ricardo.b@baronallanos.org

TRÁMITE

El despacho se instala en continuación de audiencia de que trata el Art. 80 del CPTySS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante Rosalba Aponte González, en su calidad de trabajadora, y la EPS Salud Total, en su calidad de empleador, existió una única relación contractual laboral comprendida entre el 18 de marzo de 2002 y el 27 de junio de 2016, y que durante los interregnos comprendidos entre el 4 de junio de 2003 y 16 de enero de 2005, entre el 17 de enero de 2005 y el 13 de enero de 2014, y del 14 de enero de 2014 y el 27 de junio de 2016 las CTA Colaboramos y Talentum y la demandada Gold RH, respectivamente, fungieron como simples intermediarias.

SEGUNDO: DECLARAR que los valores recibidos por la demandante en vigencia de la relación laboral, bajo las denominaciones auxilio No salarial para Medios de Transporte y auxilio no salarial para Reconocimiento Equipos Productivos son constitutivos de salario, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que con ocasión a la inclusión de los factores salariales mencionados en el numeral que antecede, a la demandante le asiste derecho a la reliquidación de acreencias laborales y aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, de acuerdo a las reglas expuestas en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: DECLARAR que la demandada Gold RH actuó como una simple intermediaria, por lo tanto, es responsable solidariamente de las condenas impuestas en esta sentencia a cargo de Salud Total EPS, pero únicamente respecto de la proporción temporal a su cargo, es decir, del 14 de enero de 2014 al 27 de junio de 2016, conforme a lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, formulada por los apoderados judiciales de las demandadas con las anotaciones respecto de las acreencias laborales causadas y no pagadas con anterioridad al 24 de mayo de 2016 y en atención a las reglas expuestas en la parte motiva; de igual forma, **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de compensación; por otro lado, el Despacho dispone **DECLARAR** probada la excepción de buena fe formulada por el apoderado judicial de la demandada Salud Total EPS S.A. y no probados los demás medios exceptivos formulados.

SEXTO: CONDENAR a la demandada Salud Total EPS-S S.A. y solidariamente a la demandada Gold RH a pagar lo correspondiente al valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en favor de la demandante Rosalba Aponte González por los periodos en que recibió los emolumentos declarados como salario así:

Año	Mes	Concepto	
		Auxilio No salarial Para Medios de Transporte	Auxilio no Salarial Para Reconocimiento Equipos Productivos
2014	Enero	\$ 0,00	\$ 0,00
	Febrero	\$ 0,00	\$ 0,00
	Marzo	\$ 0,00	\$ 0,00
	Abril	\$ 625.600,00	\$ 34.979,00
	Mayo	\$ 1.363.600,00	\$ 499.253,00
	Junio	\$ 904.700,00	\$ 163.088,00
	Julio	\$ 1.135.400,00	\$ 273.554,00
	Agosto	\$ 847.200,00	\$ 165.578,00
	Septiembre	\$ 1.214.200,00	\$ 109.055,00
	Octubre	\$ 1.025.500,00	\$ 106.897,00
	Noviembre	\$ 1.377.700,00	\$ 0,00
	Diciembre	\$ 1.013.700,00	\$ 0,00
2015	Enero	\$ 763.800,00	\$ 59.763,00
	Febrero	\$ 717.800,00	\$ 0,00
	Marzo	\$ 797.000,00	\$ 0,00
	Abril	\$ 778.037,00	\$ 0,00
	Mayo	\$ 265.200,00	\$ 0,00



	Junio	\$ 362.500,00	\$ 590.700,00
	Julio	\$ 1.602.767,00	\$ 0,00
	Agosto	\$ 2.407.567,00	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 2.130.767,00	\$ 0,00
	Octubre	\$ 1.650.500,00	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 1.747.750,00	\$ 0,00
	Diciembre	\$ 2.304.000,00	\$ 0,00
2016	Enero	\$ 1.738.000,00	\$ 0,00
	Febrero	\$ 0,00	\$ 0,00
	Marzo	\$ 718.000,00	\$ 0,00
	Abril	\$ 1.353.000,00	\$ 0,00
	Mayo	\$ 0,00	\$ 1.984.517,00

Junto con el pago del interés moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

SÉPTIMO: ABSOLVER a las demandadas Salud Total EPS-S S.A. y Gold RH de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante Rosalba Aponte González, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: CONDENAR en costas a cada una de las demandadas, fíjense como agencias en derecho suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una y en favor de la demandante, Rosalba Aponte González.

Lo aquí decidido queda notificado en estrados. La partes demandante, Salud Total y Gold RH apelan la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado y electrónico al Superior para el trámite de la apelación. Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/176cc90f-f42e-4a31-9076-57a410a82295?vcpubtoken=d0783c61-462a-492a-b383-df18105e0099
---	---

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez